



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **19 de ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 140**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia** adelantado por **AMPARO JACINTA GONZALEZ CEBALLOS** en contra de **PREMIER SOCIAL CTA** y **EMCALI EICE ESP**, llamándose en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA S.A.**, proceso bajo radicación **-004-2013-01046-01**.

En donde se resuelven las **Apelaciones** presentadas por las Demandadas y la llamada en garantía en contra de la *sentencia No. 071 del 12 de mayo de 2017*, proferida por el *juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** y declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Emcali desde el 01 de julio de 2008 al 23 de febrero de 2011, al pago de las prestaciones sociales cesantías \$2.685.277 y primas \$2.685.277, por el pago de intereses a las cesantías \$275.133 y por compensación de cesantías \$1.610.055. Condena a pagar indemnización moratoria de día de salario \$43.333 desde el 13 de julio de 2011 al pago. Declara que la CTA es solidaria de las condenas. Ordena a la llamada en garantía reintegrar a Emcali las sumas que cancele por prestaciones e indemnización. Absuelve de las demás pretensiones. Costas a las demandadas.

#### **COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 683 del 06 de septiembre de 2023, recibiendo en el despacho el 8 de septiembre de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la condena impuesta a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria LTDA S.A.

**Apelación CTA:** i) Ley 79 de 1998 regula a las CTA régimen que no está sujeto a la legislación laboral de trabajadores dependientes, características que no hacen hablar de trabajadores y empleadores, pues lo que se hace que los aportantes y asociados de la CTA produzcan trabajo y servicios, ii) en el presente asunto la prueba documental y los testigos de ambas partes dan cuenta de que la actora desempeño las funciones de agente comercial de la CTA en aras de dar cumplimiento al convenio suscrito entre ambas partes, quedan claro que era la CTA quien vigilaba las labores de la demandante, quien le recordaba sus obligaciones, quien le hacía los llamados de atención por sus constantes faltas, quien realizaba lo relacionado con los procesos disciplinarios y actas de descargos así como lo relativo a la relación contractual civil con EMCALI, iii) no existen elementos que hagan concluir las pruebas del demandante demuestran una relación laboral, sino por el contrario, un convenio asociativo, pues no se demostró que se estructuraran los elementos del art. 24 CST, iv) las pruebas de la actora no son idóneas porque no reflejan los hechos que quieren demostrar como lo dice el CPC debiendo probar sus hechos, incumpliendo con la carga probatoria, v) por ello se concluye que se está en una vinculación legal de la ley 79, donde el trabajo está a cargo de los propios asociados y no esta sujeto a la legislación laboral, vi) lo que pretende el fallo y las normas citadas como el decreto 2127 de 1945 y la ley 6 de 1945 sobre los trabajadores oficiales, no es aplicable al caso porque no se trata de un trabajador oficial que son aquellos que ejecutan labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, vii) solicita se revoque la decisión del juzgado.

**Apelación Emcali:** **a)** la actora no tiene calidad de trabajadora oficial porque lo que es, es una trabajadora cooperado asociado, siendo las leyes aplicables la de las cooperativas y no las del contrato de trabajo, pues en estos casos se presume que el trabajo está a cargo de los asociados y más en el caso de la actora que lo confiesa. En sentencia C-211 de 2000 la corte constitucional manifiesta que no puede aplicarse las normas laborales a los cooperados y que las CTA nacen por voluntad propia con sus propias reglas y estatutos internos, siendo los asociados los mismos trabajadores. Siendo responsables las CTA de compensaciones, desconociendo el juzgado esta situación, siendo las CTA dueños de la empresa, **b)** la corte suprema sala laboral "Rad 24335 del 19/mayo/2005 dijo que tanto la constitución como el decreto que regula la administración pública no se desconoce la existencia de contratistas independientes, de CTA y demás cada uno con su característica particular" y en este caso Emcali tuvo un contrato de prestación de servicios con la CTA para que prestara servicio de apoyo de internet y banda ancha con prestación de equipos de la CTA y no se contrató con al demandante, siendo la voluntad e independencia de la contratista para desarrollar sin restricciones el contrato, cuenta con autonomía técnica y financiera para manejar sus recursos y demás para la función contratada, **c)** Emcali y la CTA se indica el servicio contratado y los resultados que se esperan y no esta desarrollando la actividad de Emcali, y en un caso con supuestos idénticos se absolvió a emcali de todas las pretensiones en proceso del juzgado 9º laboral de Cali (no identifica el proceso que cita) afirmando que no estando demostrada la verdadera relación laboral absolvió y el tribunal en sentencia 69 en el mismo caso Rad. 2011-641 estableció que para el pago del despido injusto y sanción moratoria por pago de prestaciones sociales se ve que esta en un asociado cooperado y no trabajador debiendo desestimarse las pretensiones, **d)** debe dársele el valor probatorio a los documentos como lo ameritan porque no puede darse aplicación al art. 24CST porque su vinculación fue como asociada a una CTA, **d)** no se tuvo en cuenta las excepciones de buena fe porque emcali cumplió con las obligaciones dinerarias del contrato, **e)** el principio de legalidad y estabilidad jurídica no se tuvo en cuenta porque no hubo contrato entre la actora y emcali, **f)** la carencia de acción para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación porque la actora ha sido trabajadora asociada de la CTA, y la de prescripción que no es aceptación de la demanda, como la de compensación y pago.

**Apelación llamada en garantía:** **1)** sobre la solidaridad, lo que se tuvo fue que hubo un contrato asociativo con premier social luego no puede surgir la solidaridad del art. 34 entre emcali y esa CTA, por ser un contrato comercial y lo que debía percibir era compensaciones y no prestaciones, **2)** no surge ni responsabilidad ni obligación solidaria, porque la actora como asociada llevó a cabo funciones como un contrato de prestación de servicios de naturaleza comercial, **3)** entre emcali y la demandante no se demostró en el proceso vínculo, luego no puede ahora existir obligación de emcali a responder por obligaciones a cargo de premier social y por eso no era procedente una acción como esta, siendo los documentos allegados que demostraron que emcali no era empleador del demandante ni obligada a esas obligaciones, aun si se demostrara que como asociada desarrollo labores en cumplimiento del contrato mencionado, **4)** por principio de legalidad no existía contrato entre emcali y la demandante, y no se puede desconocer relaciones válidamente generadas entre la cta y la actora, **5)** las pólizas de cumplimiento por las que fue llamada en garantía esta apelante, cuya vigencia fue de 23/hynio/08 al 28/oct\*/14 y la póliza que va del 12/mayo/11 al 28/oct/14 no se materializó la realización del riesgo asegurado porque el objeto de la póliza que tuvo una modificación válida al contrato de seguros suscrito con premier, ese objeto recia o tenía cobertura con personas que tuvieran un vínculo comercial con CTA premier y no con asociados como era la actora, luego no puede endilgarse responsabilidad a la llamada en garantía como lo hace la sentencia, **6)** las pólizas de responsabilidad civil por la que fue llamada la aseguradora está ante una existencia de cobertura porque se aseguró a emcali no tiene cobertura por hechos como esta demanda, pues fue de objeto para riesgos extra contractuales y no contractuales y además porque el único amparo otorgado fue el de predios, labores y operaciones y el aquí no están en ese amparo por ser de un contrato de trabajo entre la demandante y premier, **7)** la póliza no está llamada a cubrir indemnizaciones o intereses de ningún tipo como lo ordenó el juzgado, pues esa póliza sobre cubre prestaciones sociales y salarios.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## **SENTENCIA No. 115**

La sentencia Apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones: no desvirtuar los demandados como CTA y empresa usuaria, la presunción social del **art. 24 CST**, realidad procesal a la que se llega tras la aceptación de la prestación y beneficio del servicio que tenía del actor, sin que la figura de la CTA, tras su desdibujamiento, pueda ser pasada por alto, por el solo hecho de haber recibido el actor el pago de compensaciones y firmar un contrato de cooperado que no fue honrado por la cooperativa.

Conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), procede la Sala a resolver los recursos de apelación prestados por las demandadas y la llamada en garantía.

Afirma la cooperativa demandada no ser posible la aplicación del código sustantivo del trabajo dentro de las particularidades de las cooperativas de trabajo asociado y sus cooperados, siendo la vinculación de la demandada en forma legal, sin que exista evidencia de prueba alguna que desvirtúen la existencia de un convenio asociativo.

Aseveraciones que para la Sala no tienen cabida ni sustento jurídico, menos, probatorio, por cuanto el **art. 25 de la C.N** dispone protección a todas las modalidades del trabajo humano, del que no se excluye por supuesto al Cooperado, lo que se materializa, como en todas las manifestaciones del trabajo humano, mediante regulación legal, por lo que es menester cuando se trata de advertir las tipicidades de cada clase de servicios legales ver la que contenga mayor dosis de realidad fáctica frente a la de mera consistencia formal o procesal, que en ese mundo normativo, el del universo de las relaciones laborales en Colombia, existe la prerrogativa legal establecida para toda relación de trabajo, ser gobernada presuntivamente por un contrato de trabajo, (**Art. 24 del C.S.T**) si es personal, remunerada y continuada, de ahí que la judicatura tenga por misión, no advertir la presunción laboral ya que se presume, sino si en efecto hay desvirtuación de ella..

3

En esa labor de taxonomía cumple significar el papel que juega la anterior determinación del legislador, por ontología jurídica precisó que en Colombia por el solo hecho de ser esa prestación del servicio actividad de trabajo humano, tal característica que comparten todas las manifestaciones del esfuerzo humano, incluidos los servicios del cooperado, se les cataloga legalmente presuntivamente de esa manera después de descartar todas las otras, a todas se las coloca bajo la égida del contrato de trabajo, punto en el que importa indicar que esa presuntiva tipicidad traduce no ser menester acreditar todos sus elementos (**Art. 23 C.S.T**), pues da por hecho el elemento definidor de la relación contractual laboral, la subordinación del tipo jurídico laboral, al estar incita en la presunción sobre la existencia del contrato laboral, de ahí que se entienda válidamente que toda manifestación personal del servicio continuada y remunerada goza de esa catalogación prima facie.

Fíjese como en el proceso que nos ocupa, es la misma cooperativa quien en su recurso de apelación reitera la aceptación de los hechos 3° y 8° de la contestación (fl. 499 y 500) y evidenciadas en las pruebas documentales de folios 8 al 17, que le daba órdenes a la demandante, le hacía llamados de atención e incluso descargos con disciplinarios, confesión y pruebas objetivadoras de una relación ajena al pretendido cooperativismo; también el lugar destinado para la prestación del servicio era dispuesto por el beneficiario (hecho 1° contestación emcali fl 45, fl. 105 s.s., 177), quien también ponía las metas laborales, jalonadas por la entidad de servicios públicos (fl. 102), así como su forma o modo de cumplirlos, y lo que es peor, proyectadas como alcance de personas a quienes las hacen fungir como jefes de sus propios socios de la cooperativa (cláusula 9 fl. 104) esquema totalmente antagónico frente al jurídico propio de éstos, en donde por definición o esencia no hay jefes, pues todos tienen relación horizontal y no vertical, de dónde resulta una simple delegación de funciones.

- Importa precisar para el caso que nos ocupa y la discusión jurídica propuesta por las demandadas CTA y EMCALI, que las cooperativas de trabajo asociado así como las pre cooperativas de esta especialidad tienen un objeto legal propio, lo que significa no poder actuar como intermediario laboral o empresa de servicios temporales (**art. 1 Decreto 458 de 1990, art. 70 71 ley 79 de 1988**) lo que incluso posteriormente fue modificado por el **art. 7 de la ley 1233 de 2008**, a ellas no les es permitido hacer lo que por ley es de éstas - contratar con terceros beneficiarios para colaborarles temporalmente en el desarrollo de sus actividades- (**Art. 71 ley 50 de 1990**), a las cooperativas lo que les concierne es comprometerse de modo autogestionario en la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios: las cooperativas de trabajo asociado deben adelantar su actividad de trabajo con plena autonomía administrativa y financiera organizando directamente las actividades de trabajo de sus asociados y en caso de actuar en el área de los servicios deberá asumir los riesgos en la realización de su labor (Art. 6, decreto 468/90), lo que no impide la existencia de coordinadores, pero no de jefes entre sus asociados, además, las cooperativas de trabajo asociado deben ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos de trabajo. (Art. 5 decreto 408/90), los asociados de las cooperativas de trabajo asociado son los verdaderos dueños de la empresa, para lo cual hacen aportes sociales y contribuyen al crecimiento de la misma con el trabajo, concreciones últimas que devienen de la circular conjunta 0067 del año 2004 del Ministerio de la protección Social de la época y de la Superintendencia de la Economía Solidaria en torno al tema de la distinción entre las Cooperativas de trabajo Asociado y las empresas de servicios temporales.

Es decir, las Cooperativas no pueden actuar como E.S.T., también pueden ser dueñas de los bienes materiales de labor o de los derechos que proporcionan fuentes de trabajo o de los productos de trabajo, siendo eso precisamente lo desconocido en la relación bajo estudio, en donde por intermedio de la relación cooperativa-beneficiario ocurre una total desavenencia legal, pues no se respeta ni tan siquiera la temporalidad del objeto de las empresas de servicios temporales, con quienes se advierte, cuando se da la necesidad permanente del servicio, la obligación para la empresa usuaria de contratar personal para esas actividades no temporales (**sentencia T- 287 de 2011**).

4

Es pues que en la consideración social de la relación productiva sostenida con la demandante y EMCALI, debe destacarse los elementos validadores de su carácter laboral – prestación personal del servicio, continuado y remunerado – no son negados en la **contestación de la demanda (hechos 1º y 4º fl. 497 y 498)** independiente del rótulo otorgado, que en este caso se le llamó compensación al cooperado, lo que avisa la atención procesal sustitutiva de ellos, y que por esa estructura son permisivos para la presuntiva permanencia del contrato laboral, punto en el que es menester tener en cuenta la disposición doctrinaria y jurisprudencial relativa a la presunción de la subordinación jurídico laboral (**art. 24 CST**), de la cual hay que decir, no pierde su vigencia y actualidad por proponérsele discusión en su contra, fundado en otra presunción procesal, pues ésta solo es de carácter procesal necesariamente cede ante la materialidad de los elementos sustitutos propios del contrato laboral y en la que, incluso, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha considerado ser posible declarar la existencia de contrato de trabajo entre las CTA y sus asociados si la relación existente entre ellos no responde a su reglamentación legal:

“En ese orden de ideas, el hecho de que el demandante haya prestado su consentimiento para suscribir un convenio asociativo de trabajo, como también con los procedimientos para el pago de las sumas generadas por los servicios prestados a título de compensación, no es definitivo para declarar la calidad de asociado de la cooperativa, cuando hay ciertas pruebas que evidencian otra realidad, por ende, no logra derruir la relación de trabajo que se tuvo por acreditada con fundamento en el principio de la *«primacía de la realidad»* sobre las formas.” (SL511-2021)

Es por todo lo anterior que, contrario a lo afirmado por las demandadas EMCALI y CTA, en el escenario planteado y probado en el proceso de la demandante, que si opera el contrato de trabajo realidad, el que es por mandato de la misma Constitución Nacional en la actividad judicial prevalecerá el derecho sustancial (Art 228) realidad a la que apuesta el **artículo 24 del CST**, situación que ha de superarse frente a lo procedimental, tarea aplicativa que sin lugar a dudas se ve asistida por la prevalencia de la sustancialidad, máxime si para estos casos, el legislador la *impone con el carácter de orden público e irrenunciable*, por lo que no queda al vaivén del mercado de las voluntades, siendo imperiosa su caracterización, de ahí que en la labor de su demostración, campo en el que actuó el legislador, la inversión de la carga de la prueba adquiere trascendental importancia, debiendo quien alega en contrario a esa realidad sustantiva (existir contrato laboral) desvirtuarla, lo que se logra con objetividad dando cuenta de los supuestos fácticos y jurídicos opositores, es decir, con base en la material realidad, dado que ya se cuenta a favor de los trabajadores colombianos con una realidad sustantiva, de ahí que la mera o formal alegación de otro modo legal de prestación de servicios apoyado solo en los documentos firmados, no resulta inane para desvirtuar, y en este caso, incluso son los mismos contratos comerciales traídos a juicio, los que desempeñan una delegación de funciones realizadas por EMCALI a la CTA, y que son propias de un empleador, tal y como se resaltó en documentos citados en líneas anteriores, quedando despachadas en forma desfavorable, las apelaciones de las demandadas.

### **COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

En lo correspondiente a la apelación del llamado en garantía Aseguradora Solidaria LTDA S.A, revisado el material probatorio referente a las pólizas de seguros por las cuales fue vinculado al presente proceso, se evidenció que las mismas no fueron constituidas para cubrir obligaciones prestacionales como las perseguidas en este caso, y que fueron objeto de condena en la decisión de primera instancia.

Obsérvese que la póliza por responsabilidad civil extracontractual n° 99400000854, conforme las condiciones contenidas en el numeral 10 de la CLAUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES, no asegura las obligaciones del asegurado provenientes de la aplicación del derecho laboral, ni del artículo 216 del CST.

La póliza n° 994000003409, garantiza el cumplimiento del contrato, esto es, buen manejo del anticipo y calidad del bien o servicio. En las condiciones de la póliza, se observa que el cumplimiento abarca el amparo frente a las obligaciones del contrato, siendo de otra naturaleza el amparo por pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, del cual no se allegó suscripción de una póliza.

La póliza n° 994000009373, ampara el cumplimiento y calidad. Y la póliza n° 994000002140, cubre la responsabilidad civil extracontractual, es decir, ninguna de ellas asegura el pago de obligaciones laborales como las que fueron objeto de este proceso, razón por la cual, la Sala procederá a revocar la condena impuesta a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria LTDA S.A.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar únicamente la condena impuesta a la Aseguradora Solidaria LTDA S.A., y lo demás se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de Emcali EICE ESP y de la CTA PREMIER SOCIAL y a favor del demandante tal y como lo ordena el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

- 1. REVOCAR** la orden impartida a la Aseguradora Solidaria LTDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de Emcali EICE ESP y de la CTA PREMIER SOCIAL y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en el 2% del valor de las condenas de primera instancia, suma que se divide en partes iguales entre las apelantes.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

<sup>1</sup>Salvo voto parcial



Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

6

---

<sup>11</sup> En lo correspondiente a la apelación del llamado en garantía, debe ponerse de presente por la Sala la improcedencia de sus argumentos opositores frente a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y la aplicación de las normas propias del derecho laboral en la relación traída a juicio, pues esos supuestos no le atañen a la razón de su vinculación al proceso como garantía, el cual se limita única y exclusivamente a la aplicación del contrato de seguros firmado con una de las demandadas y por el cual se le pide responda su pago.

En esa línea, se ocupará la Sala en razón al principio de consonancia con su vinculación, a ver lo relacionado con su contrato asegurador, que no es más que si las condenas impuestas por la instancia – en este caso solo de las indemnizaciones alegadas en el recurso- están o no cubiertas por la póliza. Traslados a los contratos de seguros por los cuales se le vinculó a la llamada en garantía, estos son **No 420-47-994000003409**, **No 420-47-994000009373** y extracontractuales **No 99400000854** y **No 994000002141** (fl. 277 al 319) dan cuenta de no ser cierto que solo se hayan suscrito pólizas para riesgos extracontractuales como lo alega el apelante, pues la póliza finalizada con **#03409** y **#9373** no lo son, así lo relacionó EMCALI en su escrito (fl. 277).

De igual forma, la póliza finalizada con **#854** con la adición vista a folio 319, informa que ampara el patrimonio del asegurado – quien es **EMCALI**-, por consiguiente, independiente de los rubros que se le haya condenado a la empresa de servicios públicos, al ser esas obligaciones pagaderas por la entidad con sus dineros, y cubrir esta póliza su patrimonio, considera la Sala si hay lugar a ordenar el cumplimiento del amparo contratado.